



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03192-2008 PA/TC
JORGE WASHINGTON
PERALTA SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Washington Peralta Salazar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha 28 de mayo del 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Pedro Efraín Caviedes Catalán, Decano del Colegio de Abogados del Cusco, y contra don Roberto Javier Valencia Flores, Presidente del Comité Electoral, con la finalidad que: a) convoque una asamblea general en un plazo máximo de diez días, b) se logre elegir un Consejo Directivo Transitorio para que convoque un nuevo proceso electoral, y c) se declare la nulidad de la conformación del comité electoral, por considerar que se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad de asociación, así como el principio constitucional de legalidad. Alega que la convocatoria de un proceso electoral debió haberse efectuado durante el mes de diciembre, y que sin embargo el Decano del CAC infringió el artículo 92º del Estatuto del CAC en el que está prescrito lo siguiente: *"(...) el acto electoral o sufragio para renovación de cargos directivos, debe desarrollarse en fecha 29 de diciembre de cada año y para que el nuevo consejo directivo se instale en fecha 10 de enero"* debido a que se convocó elecciones en el mes de febrero del 2008.
2. Que con fecha 28 de marzo de 2008 el Segundo Juzgado Civil del Cusco declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, debido a que en la reunión de abogados con un fin común se tratan hechos ajenos a la libertad de reunión. Agrega por otra parte que habiéndose convocado la elección de una Junta Directiva del CAC el 20 de marzo del 2008, ya ha cesado la amenaza del derecho invocado por el demandante.
3. Que la Sala Superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos y por estimar que no existe algún tipo de irregularidad en la conformación del comité electoral, siendo un despropósito solicitar la nulidad de su conformación, no pudiendo ser discutidas estas materias en un proceso constitucional; añade que el demandante no ha acreditado la violación o amenaza concreta de los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03192-2008 PA/TC
JORGE WASHINGTON
PERALTA SALAZAR

4. Que este Colegiado aprecia que el actor no acredita en ningún momento que se hubiera producido vulneración o que exista amenaza cierta e inminente de vulneración a sus derechos constitucionales, sino más bien expresa críticas genéricas que no inciden en la esfera subjetiva de sus derechos, debiendo recordarse que el artículo 39º del Código Procesal Constitucional establece que el afectado es la persona legitimada para interponer la demanda de amparo. Por otra parte y con fecha 31 de marzo de 2008 se llevó a cabo el proceso electoral para la elección de una nueva Junta Directiva del Colegio de Abogados del Cusco, lo que supone que los alegados derechos constitucionales pretensamente vulnerados se han convertido en irreparables careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, resultando aplicable a *contrario sensu* el artículo 1º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR